

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA
TERESA BELTRÁN DE URQUIJO EN CONTRA DE
HUMBERTO URQUIJO (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

*Luego de que la demandante así se lo solicitó, la Juez a quo resolvió “**DECLARAR** la nulidad” de todo lo actuado, a partir del 7 de junio de 2019, inclusive, con fundamento en las causales 2ª y 8ª del artículo 133 del C.G. del P., porque no era procedente dar trámite al inventario y avalúo adicional presentado por el demandado, pues la sentencia aprobatoria del trabajo de partición se encontraba debidamente ejecutoriada, determinación con la que se mostró inconforme aquel y la atacó en reposición y, en subsidio, en apelación y, siéndole adversa la primera, se le concedió la segunda, la cual pasa, enseguida, a desatarse.*

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el numeral 2 del artículo 133 del C.G. del P., que el proceso es nulo en todo o en parte:

“2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”.

Sobre el punto, la doctrina ha sentado:

“USURPACIÓN DE COMPETENCIA.-

“I.- Enunciación.- se configura cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior o revive procesos legalmente concluidos o pretermite íntegramente la respectiva instancia (art. 133 num. 2, C.P.C.).

“II.- Aplicación.-

“(…)

“2. Renovación o revivencia del proceso de sucesión legalmente concluido.-

“A.- Alcance.- De acuerdo con lo expuesto en la parte general, una sucesión no puede tener sino un proceso de sucesión, el cual una vez concluido no puede reabrirse sino únicamente en los casos de reapertura expuestos en el capítulo precedente y en el de procedimiento adicional permitido por ley. Ello se funda en que con su conclusión procesal se ha agotado y consumado toda la jurisdicción y competencia del Estado en tal asunto. Luego por este sólo hecho el segundo, tercero o cualquiera otro proceso de sucesión sería nulo.

“B.- Concurrencia.- Con todo, también suele pretenderse que con el nuevo proceso de sucesión se satisfagan derechos sucesorales omitidos en el proceso inicial (v.gr. herederos omitidos o excluidos, contra la ley), caso en el cual se configuraría la reclamación de un derecho por un trámite inadecuado, puesto que le correspondería en proceso distinto (v.gr. ordinario de petición de herencia o de gananciales, o de reclamación y entrega de legado, etc.). Luego, por esta causa también quedaría viciado el proceso de sucesión (art. 133, num. 4, C.G.P.).

“C.- Clases.- Esta revivencia puede ser completa o parcial, según que lo nuevo pretenda iniciar y concluir totalmente el proceso o tan solo una parte de él. Esto último puede suceder cuando estando concluido el proceso y sin causa legal alguna se reabre el proceso para hacer una nueva partición u ordenar refacción de la anterior, para luego obtener su aprobación de acuerdo al interés deseado. En ambas situaciones se aplica lo dicho” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, Tomo II, 5ª. ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, p. 406 y 407).

En relación con el motivo de nulidad alegado, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-6958-2014 de 4 de junio de 2014 señaló lo siguiente:

“La causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada,

de modo que la aludida irregularidad únicamente se configura cuando se trata de un mismo proceso y no frente a otro que se suscite con posterioridad, pues para que se genere el vicio es indispensable que se trate de una actuación endógena a la actuación procesal, lo que significa que debe tener origen en el mismo asunto, a pesar de que guarde estrecha relación con otro trámite judicial ya finalizado.

“En tal sentido, explicó esta Corporación:

“Con relación a la causal de nulidad procesal consagrada en el artículo 140 (num. 3º) del C. de P. C., modificado por el decreto 2282 de 1989, ha dicho repetida y uniformemente esta Sala, que cualquiera que constituya el motivo o irregularidad que al reseñado efecto pueda dar lugar, el mismo ha debido presentarse dentro de la actuación judicial donde se reclama la declaración de existencia del aludido vicio procesal y la imposición de las consecuencias a él inherentes.

“Sobre el particular, sostuvo la Corte en oportunidad anterior, que según se infiere de la naturaleza y estructura de los motivos en que se sustenta la referida causal de nulidad, <sólo cabe considerar los vicios procesales que dimanen del mismo proceso o actuación procesal en curso para su configuración; o, lo que es igual, no incluye, para su estructuración los trámites o las providencias judiciales surtidas y dictadas en otros procesos preexistentes a aquél en que se alegan, por significativa que pueda ser la relación o conexidad entre unos y otros> (sent. de 2 de diciembre de 1999, exp. 5292). En la misma providencia, la Sala puntualizó que el citado decreto 2282 de 1989, ‘eliminó la expresión de que el juez <revive procesos legalmente concluidos>, en plural, y la sustituyó por la fórmula singular de revivir <un proceso legalmente concluido>, con lo cual se despeja cualquier incertidumbre sobre el particular y déjase radicado el motivo de nulidad respecto de que se reviva el mismo proceso en donde se alega la nulidad y no otro’ (CSJ SC, 31 May. 2006, Rad. 1997-10152). [Lo subrayado es del texto]” (M.P.: doctor ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

En el presente asunto, la nulidad alegada se configuró, porque con el trámite que se le dio al inventario y avalúo adicional presentado por el demandado el 14 de marzo de 2019 (fols. 134 a 145 cuad. objeción), se revivió un proceso que estaba legalmente concluido, pues la sentencia aprobatoria del trabajo de partición data del 4 de diciembre de 2017 (fols. 7 a 9 ibídem), la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, no había lugar a tramitar el inventario adicional mencionado, porque además de que el proceso había concluido, la oportunidad para ello feneció cuando la Juez a quo dictó sentencia.

Sobre el inventario adicional, tiene dicho la doctrina:

*“1. **Inventario adicional.**- El inventario adicional es, desde luego, un complemento del inventario principal, al cual si bien no altera en su contenido intrínseco, porque este permanece intacto, no es menos cierto que ambos en su conjunto se unen para la delimitación global de la sociedad conyugal y la herencia partible. Esto demuestra, una vez, que el primer inventario no es definitivo en la delimitación de las masas. Luego, la alteración consiste en suprimir los límites iniciales para su ampliación posterior.*

“Este inventario adicional tiene las siguientes características:

“(…)

“e) La oportunidad para solicitar este inventario y hacerlo se encuentra desde la aprobación del inventario principal hasta ‘antes de que se apruebe la partición o adjudicación de bienes’ (num. 9º del Art. 600 del C.P.C) (inc.2º Art. 507 C.G.P.). Una vez se dicte la sentencia aprobatoria, aun cuando se encuentre pendiente la ejecutoria, cesa dicha oportunidad para solicitar y confeccionar dicho inventario adicional” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Derecho de Sucesiones”, T. II, 10ª ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, p. 559).

Ahora bien, el argumento del apelante consistente en que en la partición adicional, prevista en el artículo 518 del C.G. del P., no se pueden presentar nuevos activos y pasivos de la sociedad conyugal, es desacertado, pues es absolutamente claro que, en dicho trámite, pueden relacionarse tales rubros.

En punto de la partición adicional, el mismo autor ya citado sostiene:

*“IV. **Contenido.**- El contenido de esta intervención en la partición adicional varía según la naturaleza de su causa.*

*“1. **Reaparecimiento de nuevos bienes.**- (Inventario y partición).- En este caso el contenido de la intervención no se limita a la partición sino que comprende igualmente todas las actividades procesales desde la etapa de inventario y avalúo, con la citación previa de los interesados correspondientes. (Art. 620, nums. 4 y 5 del C.P.C.) (Art. 518 nums. 3 y 4 del C.G.P.). Es decir, en este caso habrá lugar a un inventario adicional*

dentro del trámite del proceso (para la partición adicional). Solamente se incluirán los nuevos bienes y deudas conexas que denuncie bajo juramento cualquiera de las personas indicadas en el numeral 1º. El juez denegará la inclusión de los que hayan figurado en el anterior, no por disposición legal, tal como ocurría antes (num. 6 del Art. 620 del C.P.C.), sino por la obligatoriedad de los autos (Arts. 302 y 502 C.G.P.). Esto es, aquel inventario deberá tener un contenido diferente al efectuado dentro del proceso.

“Ahora bien, ¿cuál ha de ser el contenido de dicho inventario? Es el de la inclusión de ‘nuevos bienes’ (Art. 620, num. 6º del C.P.C.) (Art. 502 G.G.P.) que aparezcan (encabezamiento, ibídem), lo que es similar a lo que ocurre con el inventario adicional intraproceso, puesto que este se refiere al ‘caso de que hubieren dejado de inventariar bienes’ (Art. 600, num. 9º, del C.P.C.) o ‘deudas’ (Art. 502 C.G.P.). Por consiguiente, lo dicho en su oportunidad para este inventario adicional dentro del proceso (Infra, No. 552, IV), debe extenderse al que se hace post-proceso para efecto de la partición adicional. Por ello, en dicho inventario también podrán relacionarse deudas y donaciones diferentes a los inventariados” (LAFONT, “Derecho de Sucesiones”, ob. cit., p. 514 y 515).

Y si la anterior irregularidad no fuera suficiente, en el artículo 502 del C.G. del P. se prevé el trámite para el inventario y avalúo adicional y en el inciso segundo se dispone que, si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordena su traslado se notificará por aviso, hipótesis esta que se configura, pues la sentencia que aprobó el trabajo de partición, es de fecha 4 de diciembre de 2017 (fols. 7 a 9 del cuad. de la objeción) y aquel sólo fue presentado por el interesado el 14 de marzo de 2019 (fols. 134 a 145 ibídem), momento en el que el trámite se encontraba concluido.

Así las cosas, el auto que corrió traslado del inventario adicional (7 de junio de 2019), no podía notificarse a la actora con la sola anotación en el estado, pues no puede atropellarse el derecho de defensa que le asiste, ya que, por diversas circunstancias, puede haberse desentendido de cualquier otra cosa relacionada con la liquidación, de suerte que, de acuerdo con la lealtad que deben guardar las partes en cualquier proceso y los principios fundamentales que orientan las instituciones procesales en nuestro medio, el auto que abre la liquidación adicional debe notificarse a los otros interesados en la forma prevista en la ley, para

que pueda hacer valer los derechos de que es titular, como así se reconoce en las disposiciones ya citadas.

Así las cosas y como en este caso, en efecto, se pretermitió la notificación por aviso a la excónyuge del auto que corrió traslado del inventario y avalúo adicional, se configuró, también, la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G. del P.

En las condiciones dichas, entonces, es menester, confirmar el auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado 17 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo del apelante, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo (art. 366 C.G. del P.) e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Rad: 11001311001720000392001

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **908bd77a5e9d4fcc7273c5fc49998e9c58de6466a056b0faef77e51b9a837199**
Documento generado en 18/12/2020 03:10:29 p.m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA TERESA BELTRÁN DE URQUIJO EN CONTRA DE HUMBERTO URQUIJO (AP. AUTO).